

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(MENOR CUANTÍA)**

DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S.

DEMANDADO: CLOTHING GROUP S.A.S.

RADICACIÓN: 760014003007202100440-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito donde manifiesta: “ *Por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente presentando una Queja toda vez que desde el día 12 de noviembre del 2021, aportamos póliza requerida para librar respetivos oficios de embargo de establecimiento de comercio del demandado, Maxime que hasta la fecha el juzgado 07 civil municipal de Cali no se ha pronunciado y que hasta la fecha se ha enviado varios correos electrónicos y de manera presencial nos comunican que pronto va a salir por estado; pero hasta la fecha estamos en espera más de cuatro meses.*”

Así las cosas, es claro que, del texto, presentado, no se hace referencia a la interposición del recurso de reposición y en subsidio queja como lo prevé el artículo en cita que indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)” (negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anotado, el recurso de queja deberá ser rechazado por improcedente ya que no fue interpuesto en subsidio del de reposición, es decir, no cumplió con el trámite exigido para ello.

Por otra parte, se le recuerda a la parte interesada, que la decisión sobre la póliza aportada, ha sido resuelto mediante auto del 24 de marzo del 2022, notificado por estado el 25 de marzo de los corrientes, que refirió a la parte recurrente que: “*Sin embargo, la medida cautelar solicitada, no podrá ser tenida en cuenta en razón a que, en el presente asunto se emitió sentencia No. 52 del 24 de noviembre del 2021, por medio de la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento, sentencia que se encuentra en firme, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, indicara algo respecto de los embargos pretendidos, en trámite de ejecución.*”

Revisada la norma en el inciso 2° del numeral 7° del 384 del C.G.P., prevé: “Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.”, norma que no es aplicable dentro del presente asunto, puesto que el Despacho, por un lapsus calami, no tuvo en cuenta la póliza aportada, aunado a lo anterior en el inciso tercero del numeral 7° del C.G.P., establece que: “Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.” (Negrilla por fuera del texto), es por ello que, en cita la norma anterior, las medidas cautelares, al no ser practicadas en el presente proceso verbal, se deberán practicar por medio de la ejecución de la sentencia si así lo pretende la parte demandante “, ordenándose DEVOLVER la póliza No. 420-48-994000002451 por la suma de \$11.511.442, por no haberse practicado la medida cautelar solicitada

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista por segunda vez, al auto del 24 de marzo del 2022, por el cual se resolvió lo solicitado con la póliza presentada.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE MAYO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa8e42cac1732f9ad93d09269e4aad57c2f8625899aa2aef3b462d0d66f9f**

Documento generado en 29/04/2022 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>